

931. El derecho correspondiente á la soberanía de todo Estado de conceder ó negar la autorización para proseguir un trazado de línea telegráfica, deberá considerarse como comprendido en la autonomía é independencia de la nación, aun cuando el tal trazado fuere necesario para unir dos líneas internacionales. Sin embargo, la negativa no justificada por parte de un Estado, á lo pedido por las demás naciones interesadas, deberá considerarse como una arbitrariedad y podrá legitimar las medidas indirectas y las represalias para obligarlo, cuando los buenos oficios puestos en obra por los Estados interesados, á fin de obtener la autorización solicitada, no tuvieran éxito.

932. Cuando una línea telegráfica internacional estuviese de hecho en ejercicio, ninguno de los Gobiernos podrá suspender el uso del trazado de la línea que se encuentre en el territorio del Estado, sin dar aviso mediante pública comunicación oficial.

933. El derecho de suspender el uso del trazado de línea para determinadas correspondencias; ó para todas ellas, previo público aviso, podrá ser en todo caso solamente para los despachos que se crucen en el propio territorio; pero no podrá extenderse á los de tránsito, ni á los dirigidos entre Estado y Estado en tiempo de paz.

Violación de los despachos de tránsito.

934. Todo Gobierno deberá castigar la violación del secreto de los despachos de tránsito con las mismas penas establecidas para la violación de los del interior del Estado.

935. Incumbe además á cada Gobierno proveer por la vía administrativa, cuando no sea el caso de hacerlo por la vía judicial, para impedir cualquiera intromisión ilegal y arbitraria por parte de los particulares en el regular movimiento de las líneas telegráficas internacionales, hacer que las personas responsables estén en condiciones de responder de cualquier retraso voluntario en el movimiento telegráfico, del que se haya originado un perjuicio.

Cables submarinos.

936. Los cables submarinos, con relación á la parte que se encuentre fuera de las aguas jurisdiccionales de cada Estado, deben considerarse bajo la protección del derecho internacional para todo lo que concierne al establecimiento de los mismos y á su conservación.

937. La rotura ó deterioro de un cable, hecha voluntariamente ó por negligencia culpable, y que pueda tener por resultado interrumpir ó impedir por completo ó en parte las comunicaciones telegráficas, se considerará como violación del derecho internacional y como materia punible cuando revista los caracteres de delito, sin perjuicio en ningún caso de la acción civil y de la obligación de reparar el daño.

938. Incumbe á cada Estado reconocer que para la tutela de los intereses generales conviene dar á los buques de guerra de cualquier nación el derecho de evitar las roturas ó desperfectos criminales de los cables ocurridos en alta mar y detener á los individuos culpables de tales delitos, ó presuntos delincuentes, para hacerles juzgar por los tribunales competentes, según las reglas generales acerca de la jurisdicción penal respecto de los delitos cometidos en alta mar.

939. Los Estados que suscribieron el Convenio para la protección de los cables, estipulado en París el 14 de Marzo de 1884, estarán obligados á la observancia de los pactos en él establecidos, cuyo cumplimiento deberá considerarse bajo la garantía colectiva de todos los Estados que lo suscribieron ó que se adhirieron á él.

El Convenio del 14 de Marzo de 1884 fué suscrito originariamente por los siguientes Estados: Austria, Argentina, Bélgica, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Francia, Alemania, Inglaterra, Grecia, Guatemala, Italia, Holanda, Persia, Perú, Portugal, Rumanía, Rusia, Salvador, Santo Domingo, Suecia y Noruega, Servia, España, Estados Unidos, Turquía y Uruguay.

Servicio internacional de correos.

940. Todo Estado está obligado á facilitar el desarrollo de las comunicaciones postales, y deberá ejercer sus derechos soberanos sobre este público servicio, de manera que no perjudique y si favorezca al libre cambio de las correspondencias internacionales.

941. Ningún Estado, en virtud de sus derechos de soberanía territorial, podrá considerarse autorizado para detener el movimiento postal, ó á violar el secreto de las cartas, por grave que sea el motivo de interés político ó administrativo.

Podrá únicamente admitirse que por graves razones de orden público pueda un Gobierno suspender la expedición y distribución de periódicos, avisándolo previamente por todos los medios de publicidad.

942. El servicio de correos y de la correspondencia entre Estado y Estado debe estar considerado, en cuanto á lo que concierne al libre ejercicio y á la observancia de las dos reglas precedentes bajo la protección del derecho internacional.

943. Incumbe á los Estados que suscribieron el Convenio para la Unión postal del 1.º de Junio de 1878 y el acta adicional del 21 de Marzo de 1885 y los sucesivos reglamentos, y á las naciones que después se adhirieron, observar lealmente los pactos acordados, salvo siempre las reservas hechas por cada uno de los Estados en el momento de la suscripción del tratado originario ó de las adiciones.

El Convenio postal internacional tiene el carácter propio de unión universal de todos los Estados civilizados que se han puesto de acuerdo para regular el importante servicio de la correspondencia internacional del modo más conveniente y menos dispendioso. Además del servicio del correo ordinario, ha constituido también objeto de acuerdo el cambio de cartas con valores declarados, el cambio de halijas y paquetes postales, y además el servicio de cambio de muestras y efectos comerciales. (Véase el Tratado de 21 de Marzo de 1885.)

De los impuestos.

944. Los impuestos forman parte de los bienes pertenecientes al Estado, y consisten en el conjunto de contribuciones obligatorias que la soberanía está autorizada á imponer á los particulares para proveer á las necesidades del Estado.

945. El derecho de recurrir á los impuestos para las necesidades económicas del Estado podrá ser libremente ejercido por cada Gobierno de conformidad con el derecho público del país, y no podrá considerarse limitado sino en virtud de los pactos estipulados en los tratados vigentes y de las reglas del derecho internacional.

Tal derecho podrá ser ejercido respecto de los ciudadanos y respecto de los extranjeros, á salvo, sin embargo, respecto de estos últimos, la observancia de los principios del derecho internacional en aquello que limitan la autoridad y el imperio de cada soberanía respecto de los extranjeros.

No podría considerarse conforme á los principios del derecho internacional, someter á una forma directa de contribución obligatoria á los extranjeros por disfrute de lo que se llama derechos internacionales del hombre, expuestos en el título X. Véanse también las reglas 231 y 232. En las legislaciones modernas, las diversas formas de contribuciones gravosas impuestas á los extranjeros han sido abolidas.

946. Deberá considerarse conforme á los principios de equidad y de justicia internacional, no someter al pago de impuestos personales sino á los extranjeros que se hayan establecido en el territorio del Estado, y no exagerar respecto de los otros impuestos la desigualdad entre ciudadanos y extranjeros, admitiendo á éstos á ejercer el comercio, adquirir propiedad y á obtener la protección y seguridad de sus personas y de sus bienes, sin someterlos á más impuestos que á los que están á cargo de los naturales del país, excepto solamente aquellas razonables diferencias que pueden considerarse como la correspondencia á la protección que los extranjeros gozan en el Estado, y á los servicios públicos que con tal fin les presta el Gobierno.

Sistema aduanero.

947. Todo Estado puede libremente regular, mediante la legislación aduanera, las importaciones ó las exportaciones con relación al criterio que siga respecto de la libertad del comercio ó de las restricciones proteccionistas, y puede, además, modificar los reglamentos aduaneros á favor de uno ó más Estados mediante tratados.

948. No viola el derecho internacional un Estado que en virtud de tratados conceda mayores ventajas y facilidades á los ciudadanos de un Estado y las niegue á los demás, estableciendo así una desigualdad entre unos y otros, ó que, á falta de tratados, mantenga la regla de la reciprocidad en el trato.

949. Incumbe á los Estados reconocer la recíproca utilidad de extender las uniones aduaneras, á fin de favorecer el desenvolvimiento del comercio y de la industria, y la división internacional del trabajo mediante la libertad de los cambios y la facilitación de la concurrencia internacional.

Las uniones aduaneras pueden ser útiles entre los Estados que tengan intereses homogéneos, y que se encuentren en condiciones no muy diferentes respecto de los medios de producción, de circulación y de cambio. Una de las más importantes y provechosas uniones aduaneras ha sido la establecida entre los Estados de Alemania, que comenzó con el Tratado suscrito por los Gobiernos de Mónaco y Stuttgart en 1827, con la denominación de *Liga bávara*. (Véase para la historia de formación y desarrollo de la unión aduanera de los Estados de Alemania, denominada *Zollverein*, Calvo, *Droit international*, tom. I, §§ 79 80.)

El proyecto de *Zollverein* americano, propuesto por los Estados Unidos en la Conferencia internacional americana, celebrada en Washington en 1890, no fué acogido por todos los Estados, y el que más se opuso fué la República Argentina. Véase Calvo, obra citada, tom. VI, suplemento general, § 348.

No falta quien sostenga la utilidad de una unión aduanera europea para contrarrestar la concurrencia que hace á Europa, América, y que pronto la hará Asia. Véase en este sentido el artículo publicado por Molinari en el *Journal des Économistes*, 1888.

Muy útil para los intereses del comercio internacional fué la institución acordada por iniciativa de Bélgica, referente á la creación, mediante acuerdo internacional, de una oficina en Bruselas para la publicación de las tarifas aduaneras de todos los Estados que suscribieron el tratado. En la Conferencia celebrada con tal objeto el 15-21 de Marzo de 1888 estuvieron representados 25 Estados, y después, en la Conferencia de Julio de 1890, el Convenio para la creación de una unión internacional fué suscrito por 34 Estados, y la oficina internacional se estableció en Bruselas el 2 de Abril de 1891, y funciona bajo la alta inspección del Ministro de Negocios Extranjeros.

950. El sistema aduanero no podrá asumir el carácter de perfecta unión aduanera, sino cuando sea borrada la línea aduanera entre los Estados coligados: instituida una frontera aduanera única, allí donde estén separados de las naciones que no pertenezcan á la unión: promulgada una legislación uniforme y la tarifa común entre los Estados coligados: establecida la unidad de una administración aduanera.

Todo esto podrá ser útilmente establecido mediante tratado entre las naciones que tengan comunidad de intereses comerciales.

Sistema aduanero impuesto á un Estado.

951. Ningún Estado puede imponer forzosamente un sistema aduanero á un Estado más débil, obligándole á suscribir un tratado hecho exclusivamente en favor del primero.

952. Un Estado que quisiera aprovecharse del éxito favorable de una guerra para imponer al Estado vencido é impotente para sostener la competencia un sistema aduanero en su exclusiva ventaja, cometería un censurable abuso de poder, que podría justificar el apoyo moral de los otros Gobiernos en favor del débil, á fin de impedir un orden de cosas ruinoso para él: y cuando fueran evidentes las ruinosas consecuencias económicas para el Estado obligado á sufrir las condiciones del vencedor, tal hecho podrá justificar la ingerencia colectiva por parte de los demás Estados para impedir ó hacer que cese el ruinoso orden de cosas.

Colonias.

953. Mientras es de dependencia su condición, las colonias pertenecientes á un Estado deben ser consideradas posesiones suyas, y, relativamente á la soberanía, siguen aquéllas la condición del territorio del Estado de que dependen, así como sus accesorios.

954. Consideradas las colonias como propiedad del Estado, los derechos soberanos respecto de ellas deben someterse á las reglas que informa dichos derechos en el territorio del mismo Estado.

Como otra parte cualquiera del territorio de un Estado, las colonias constituyen parte de su propiedad jurídica y están bajo su soberanía. Mientras subsiste la relación que une la colonia á la madre patria, el territorio colonial es de la misma condición que el territorio *interno* del Estado: *Inland*. Por consiguiente, cuanto concierne al ejercicio de los derechos soberanos bajo el punto de vista financiero y fiscal en las colonias, pertenece al derecho público interno, salvo siempre las justas limitaciones, fundadas en el derecho internacional, que dentro de cada país deban mantenerse. Es necesario, sin embargo, no confundir con las colonias aquellos territorios que, aun cuando unidos por un lazo de dependencia, no es propiamente colonial, sino de protectorado ú otro.

955. El regimen administrativo y económico de las posesiones coloniales de un Estado, es del dominio exclusivo del derecho público de cada país.

956. Sin arbitrariedad, ningún Estado puede organizar el regimen colonial de tal manera, que conculque los derechos internacionales del hombre, los cuales no pueden ser negados á los colonos, y deben estar garantidos por el derecho internacional.

957. Viola el derecho internacional el Estado que, intentando aprovecharse de sus posesiones coloniales fuera de los justos límites, sanciona en sus propias leyes la servidumbre civil, económica y política de los colonos, y en cuyo perjuicio conculque los principios del derecho común de los pueblos civilizados.

Compárese con las reglas 94-96.

958. Los colonos que violentamente y por la fuerza sean mantenidos en servidumbre y sean impotentes para rechazar por sí mismos la opresión, tienen el derecho de invocar la protección de los otros Estados, con objeto de obtener con su ayuda los propios derechos internacionales.

Tienden las reglas propuestas á evitar que pueda justificarse por los rectos principios del derecho moderno el régimen colonial planteado por algunos Gobiernos, cegados por la codicia mercantil ó por el inmoderado deseo de arrogarse derechos sobre los colonos. El haber querido considerar á los colonos como si se hallasen fuera del derecho común de los pueblos civilizados, hasta el extremo de negarles el libre disfrute de los derechos del hombre, ha contribuido á mantener la política colonial; á organizar el trabajo en las colonias en exclusivo provecho de la metrópoli; á realizar en provecho de ésta el monopolio comercial de la colonia, y á mantener la servidumbre civil y política de los colonos. El desarrollo de la civilización debe naturalmente conducir á evitar el sistema de sumisión perpetua, denominada *servidumbre colonial*, y á justificar la emancipación de las colonias.

La relación entre la colonia y la madre patria debe contenerse en los límites del derecho público interno, mientras se mantenga sin violar por la fuerza los derechos de la persona humana y los internacionales de las gentes no civilizadas, en cuyo caso surgiría el deber de la intervención colectiva, según las reglas expuestas en el libro I, tit. IX (487-494).

Servidumbres internacionales.

959. Consiste la servidumbre internacional en un derecho territorial, constituido á favor de un Estado extranjero, y supone una limitación del derecho territorial que, según el derecho común, pertenece á cada soberanía como inherente al territorio del Estado.

Dicha servidumbre no puede ser constituida sino en virtud de un título en que conste la convención expresa ó tácita, y puede consistir ó *in non faciendo* ó *in patiendo*, y debe mantenerse y regularse por el título de que deriva.

No toda forma de limitación en el ejercicio de los derechos soberanos puede reputarse servidumbre internacional. Los Estados pueden, con efecto, mediante convenios recíprocos, establecer, regular y modificar el ejercicio de sus respectivos derechos, así como la obligación contraída, cuando es eficaz, debe ser exactamente cumplida, aunque no siempre representa una limitación de la libertad. No tenemos, pues, por exacto el concepto de los que cualifican servidumbre cualquier forma de limitación de la autonomía. Así se ha llegado á sostener que constituye una servidumbre internacional la obligación contraída por Italia con la ley de garantía del Papa y de la Santa Sede, según la cual, aquélla contrae el deber de respetar la independencia de la Iglesia católica y la inviolabilidad de su Jefe. De admitir semejante concepto, se seguiría que toda obligación contraída por un Estado, mediante acto unilateral ó convencional, en cuya virtud debiese admitirse una limitación del derecho de autonomía, reunía los caracteres de servidumbre. Mas, en tal caso, el objeto

de la servidumbre sería la soberanía, lo cual no nos parece sostenible. Más exacto nos parece admitir que la servidumbre propiamente dicha implique una limitación de los derechos de soberanía territorial, en cuya virtud el Estado *serviente* se obligue á *no hacer* en el territorio sujeto á su imperio aquello para que estaría facultado por su autonomía, ó á *tolerar* y *sufrir* que otro Estado haga en su territorio alguna cosa para que no estaría autorizado, según el derecho común, que regula el ejercicio de los poderes territoriales soberanos.

La servidumbre contiene siempre una relación territorial, y consiste en una limitación de los derechos territoriales de la soberanía.

Son ejemplo de ello la servidumbre de no reconstruir fortalezas ó establecimientos militares; de no fortificar una determinada localidad; de no poder armar barcos de guerra; de no poder entrar con barcos de guerra en ciertas partes del mar (*servitus in non faciendo*). No faltan ejemplos de tales servidumbres. Encontramos, con efecto, ciertos Estados que han contraído la obligación de demoler las fortalezas existentes en alguna localidad, y á quienes ha sido impuesta la servidumbre de no poderlas reconstruir. Nosotros no consideramos servidumbre la obligación de demoler las fortalezas, porque *el hacer*, en virtud de una obligación contraída mediante tratado, es simplemente una limitación de la libertad; propiamente es la ejecución de la obligación; pero no una servidumbre, la cual subsiste como limitación perpetua de un derecho territorial de la soberanía, mientras subsiste el título en cuya virtud fué constituida. En el Tratado de Berlín de 13 de Julio de 1878, por ejemplo, lo encontramos en el art. 41, en el cual Bulgaria contrae la obligación de demoler, en el espacio de un año, las fortalezas y de no poderlas reconstruir. La demolición de fortalezas, á nuestro modo de ver, tiene la forma de obligación contraída mediante tratado, la ejecución de la cual es la demolición de la fortaleza. La servidumbre consiste en la obligación impuesta de no reconstruirlas, que subsistirá mientras subsista el art. 41 de dicho Tratado, por el cual fué establecida la servidumbre de no reconstruir; así como la servidumbre impuesta á Francia por el art. 9.º del Tratado de Utrech de 13 de Marzo y 11 de Abril de 1713, de no poder reconstruir la fortaleza de Dunkerque, subsistió hasta que fué anulada por el art. 47 del Tratado de París de 3 de Septiembre de 1783.

Pueden verse otros ejemplos de servidumbre en el Tratado de París de 30 de Mayo de 1814, art. 15; en el de 30 de Marzo de 1856, arts. 13 y 14; en la Convención de Londres de 11 de Mayo de 1867, arts. 2, 3 y 5, etc., y en el Tratado de Berlín de 1878, etc.

La servidumbre *in patiendo* consiste en una modificación del derecho patrimonial de la soberanía, y en cuya virtud está obligada, mientras la servidumbre subsiste, á tolerar que otra soberanía haga alguna cosa en el propio territorio. Así, por ejemplo, por el art. 29 del Tratado de Berlín de 1878 fué impuesto á Montenegro sufrir que Austria ejerciese la policía marítima y sanitaria sobre Antivari y el litoral de Montenegro. Consúltese: Bonfils, *Manuel de Droit international public.*, § 338, 334, y Fiore, *Diritto int. pubb.*, 3.ª ed., tom. II, § 850.

960. La servidumbre (como toda excepción que limite el ejercicio de los derechos) no puede considerarse establecida más que en virtud de título, y debe interpretarse en el sentido más restringido y menos lesivo al derecho territorial del Estado que la sufre.

961. Mientras la servidumbre subsista, debe ser considerada como efectiva y permanente, tanto vista desde el Estado obligado á sufrirla, como desde aquel á cuyo favor está constituida.

962. La servidumbre debe ser considerada como un derecho real, territorial, permanente y transmisible activa y pasivamente con la posesión jurídica del territorio en que radica, mientras subsista el título en cuya virtud fué constituida.

963. La servidumbre puede extinguirse por la convención en contrario, por la renuncia expresa ó tácita, ó por resolución de la convención que la constituyó.

También se extingue aquélla por la confusión de la soberanía territorial; es decir, por la reunión de los dos territorios.

De la comunidad.

964. La comunidad puede verificarse entre dos Estados que tienen simultáneamente derecho á una cosa indivisible. Interesa igualmente á cada uno de los Estados comuneros no hacer obra que impida ó modifique el disfrute de la cosa común y de no hacer nada que pueda perjudicar los intereses respectivos.

Esta regla puede encontrar su aplicación en la hipótesis de que un puente pertenezca á dos Estados limítrofes, en cuyo caso, cada uno tiene derecho á usarle y á vigilar para que la parte perteneciente al otro, no sólo no se deteriore, sino para que haga en ella cuanto crea necesario para conservar la cosa en su integridad, según el uso á que está destinada.

965. Supone la comunidad la obligación recíproca en los dos Estados de tolerar todas las consecuencias que se derivan naturalmente de la situación de la cosa común, y de hacer cuanto pueda reputarse indispensable para mantener la cosa común en el estado adecuado para el fin á que se le destina.

Puede ser aplicada esta regla en el supuesto de que dos Estados sean separados por un monte; en cuyo caso cada uno de aquéllos está obligado á tolerar el derramamiento natural de las aguas y todas las consecuencias que naturalmente se derivan de la situación de las cosas y de las buenas relaciones entre los comuneros.

La regla puede asimismo encontrar aplicación á los ríos que dividen dos Estados limítrofes.

TÍTULO III

De los bienes de propiedad privada.

966. Sea cualquiera su naturaleza, los bienes de propiedad privada han de permanecer sometidos á la autoridad de la soberanía territorial, en cuanto á toda relación que les afecte é interese al derecho público territorial y á los intereses sociales.

El derecho público y el social determinan la existencia y la vida de cada Estado como institución política, y constituye el principal y supremo deber de la soberanía de cada país el hecho de conservar íntegra y firme (incommovible) su autoridad, y, por consiguiente, impedir toda violación de su derecho, toda ofensa, toda transgresión de los principios sancionados por el derecho público y el social. No hay relación, hecho ó acto (jurídico) que puedan verificarse en el territorio de ningún Estado en derogación del derecho público que concierne á las personas, á los bienes y á los actos, ó á las reglas del derecho social que afectan á los intereses comunes, en los cuales se comprende los encaminados á mantener incólume el orden público y las buenas costumbres.

967. Los bienes inmuebles que forman parte del territorio del Estado, y los muebles que actualmente se encuentran en el mismo, deben permanecer sometidos al dominio eminente de la soberanía territorial, dentro de los límites determinados por la regla anterior.

968. Sin violar los principios del derecho internacional, ninguna soberanía puede someter á la ley territorial la cualidad y la medida (cuantía) de los derechos privados (civiles-nacionales) correspondientes á los extranjeros, sobre su propiedad inmueble ó mueble, existente en el territorio del Estado, y someter á dichas leyes toda relación de cualquier naturaleza que sea, y todo derecho, sea cualquiera el fundamento de su título, sino que, antes bien, deberá reconocer la autoridad de las leyes extranjeras en cuanto regulen la cualidad y la cuantía de los derechos y de las relaciones privadas sometidas á su autoridad sobre las cosas,